

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE
San Onofre, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: DORALICIA MELÉNDEZ DE AGRESOTT

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO BLANCO JULIO Y OTROS.

RADICACIÓN: 2021-00109-00

La señora DORALICIA MELÉNDEZ DE AGRESOTT, mayor de edad y de esta vecindad, mediante apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA, contra los herederos indeterminados del señor FRANCISCO BLANCO JULIO.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, la cual fue presentada a través de correo electrónico, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral 9º, dispone:

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral 3º del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“La cuantía se determinará:...

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral.” (subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, en las demandas de pertenencia se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En el caso de marras, la apoderada de la parte demandante no aportó el certificado exigido para tales efectos, de conformidad con lo antes anotado.

De conformidad con la ley 14 de 1983 el avalúo catastral lo debe expedir la autoridad catastral correspondiente y de acuerdo con la el artículo 25 de la Resolución 70 de

2011 emanada del Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi las Autoridades catastrales son “el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali y Medellín”.

En este orden de ideas, el certificado del IMPUESTO PREDIAL arrimado por la parte demandante, no satisface el mandato legal, pues, tal y como ya se señaló, el documento idóneo que determina el avalúo del bien a prescribir, es el certificado expedido por el IGAC.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que aporte el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, expedido por el IGAC.

SEGUNDO: TENGASE, a la doctora EILEEN SOLENO VILLEGAS, Identificada con cedula de Ciudadanía N° 1.101.454.823 y T.P. N° 334.636 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la señora DORALICIA MELÉNDEZ DE AGRESOTT, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel', enclosed within a large, loopy oval stroke.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ